

RADICADO	05001310301720210036700 (02)
TRÁMITE	Verbal incumplimiento Contractual
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PULGARÍN GIRÓN C.C. No. 71.377.496
DEMANDADO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Nit. No. 860.531.315-3
AUTO	Inadmite demanda



Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda verbal de incumplimiento contractual, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Aportar los archivos que remitió con la demanda a través de Google Drive en PFD, porque no se pudieron descargar para el correspondiente estudio.
2. Teniendo en cuenta que en la pretensión primera principal solicita que: “Se *DECLARE* que entre las sociedades *ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ALTERBIENES S.A.S., ALTERNATIVA INMOBILIARIA S.A., ALTERCIVIL S.A.S.* y el señor *JUAN CARLOS PULGARÍN GIRÓN* se suscribió el Contrato de Encargo Fiduciario No. 10041083806-4 el día 30 de junio de 2014.” deberá dirigir también la demanda contra *ALTERBIENES S.A.S., ALTERNATIVA INMOBILIARIA S.A., ALTERCIVIL S.A.S.*, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. Aportar el requisito de procedibilidad en materia civil respecto de las sociedades *ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ALTERBIENES S.A.S., ALTERNATIVA INMOBILIARIA S.A., ALTERCIVIL S.A.S.*, porque se echa de menos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el precepto 621 *ejusdem*.
4. Adjuntar el poder en el que se le faculte para demandar a las sociedades *ALTERBIENES S.A.S., ALTERNATIVA INMOBILIARIA S.A., ALTERCIVIL S.A.S.*, con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. Aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades *ALTERBIENES S.A.S., ALTERNATIVA INMOBILIARIA S.A., ALTERCIVIL S.A.S.*, porque no se acompañaron, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 *ejusdem*.
6. Indicará el fundamento legal sustantivo para petitionar la devolución de la suma pagada por valor de \$44’500.000, la indemnización de perjuicios, consistente en los intereses solicitados por lucro cesante, y al mismo tiempo, el pago de la cláusula penal

convenida en el contrato de encargo fiduciario, acaeciendo eventualmente, la consecuencia prevista en el artículo 1594 del C. Civil, que señala: “...*ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal*”. (negrilla fuera de texto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

7. Aclarar porqué solicita intereses a la máxima tasa legalmente permitida sobre la suma de \$44'500.000, desde el día 1 de abril de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, sí según se observa en la cláusula 4, numeral 2, literal b del contrato de encargo fiduciario se estipuló, a título de compensación por perjuicios que se pudieren sufrir por el retardo en la entrega, una suma mensual equivalente al 0.5% del total de las sumas pagadas al fideicomiso, durante un término máximo de tres meses. Asimismo, deberá indicar en qué parte del contrato se pactaron los intereses a la máxima tasa permitida, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

8. Aclarar porqué solicita que la sociedad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. devuelva la suma que pagó por valor de \$44'500.000, no obstante, en el hecho quinto informa que esa suma: “*fue consignada en la cuenta corriente de Bancolombia No. 58011541174 cuyo titular es la sociedad ALTERBIENES S.A.S.*”, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

9. Acumular las pretensiones en debida forma, siguiendo lo dispuesto por el artículo 88 del C.G.P., porque se elevan peticiones que se excluyen entre sí, pues en la pretensión segunda principal solicita se declare el incumplimiento del contrato de encargo fiduciario y al mismo tiempo, en la pretensión tercera principal, solicita ordenar el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

10. Hacer el juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, por cuanto el relacionado no discrimina los conceptos, pues solamente indica su valor. Además, deberá discriminar mes a mes, desde el 1 de abril de 2015 hasta el 1 de octubre de 2021, la tasa máxima legal de interés moratorio establecida por la Superintendencia Financiera, con el correspondiente valor que arroja aplicada al capital, porque se echa de menos su discriminación, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 *ídem*.

11. Determinar la cuantía siguiendo rigurosamente lo mandado por el artículo 26 *ídem*, porque en este auto se ordena aclarar hechos relacionados con los perjuicios, y adecuar las pretensiones y el juramento estimatorio, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 *ídem*.

12. Informar el canal digital donde pueden ser notificadas las sociedades ALTERBIENES S.A.S., ALTERNATIVA INMOBILIARIA S.A., ALTERCIVIL S.A.S., y afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

13. Tomando en consideración que la parte actora indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co, debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

14. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el promotor hubiera enviado, por medio electrónico, copia de ese libelo y sus anexos a los convocados. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación, al ser inadmitida la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

15. Integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, y con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 82 *ejusdem*, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de incumplimiento contractual, que promueve JUAN CARLOS PULGARÍN GIRÓN contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha 29 de octubre de
2021, se notifica el auto precedente
por ESTADOS electrónicos N°104.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eb57ab461239f7df0a783e83c3ce0b0e011494e44c7c8e4e3fbbce94b43ca7**
Documento generado en 28/10/2021 12:01:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>